

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 2 de junio de 2023, venció el término que tenía el demandado para contestar la demanda. Guardó silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., veinte de junio de dos mil veintitrés

Rad. 2022-00090

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por MARIA ISABEL FORERO NAVARRO, MARTHA DOLLY TIRADO RAMIREZ, PATRICIA TORRES, EDUARDO SANTACRUZ VESLIN, MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ, JOHANA GUERRERO MUÑOZ Y EDUARDO RAMIREZ TIRADO en contra de la URBANIZACION CAMPESTRE LA ESTACION

Antecedentes

Los señores MARIA ISABEL FORERO NAVARRO, MARTHA DOLLY TIRADO RAMIREZ, PATRICIA TORRES, EDUARDO SANTACRUZ VESLIN, MARIA LUZ DANIELIA HERRERA GUTIERREZ, JOHANA GUERRERO MUÑOZ Y EDUARDO RAMIREZ TIRADO, presentaron a través de apoderado judicial escrito de ejecución en contra de la URBANIZACION CAMPESTRE LA ESTACION en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 15 de mayo de 2023. (archivo 002 del cuaderno de ejecución del expediente)

La demandada fue notificada por estado, pero guardó silencio

Pruebas

En el proceso se encuentra el auto que condenó a la demandada y que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, el ejecutado fue enterado debidamente de la orden de pago, sin que hiciera ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 15 de mayo de 2023, (archivo 002 del cuaderno de ejecución)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$40.000.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por las entidades bancarias

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 801847fe895442d3c7878b73b8478ba17623d991677b40389c4b2af582c577dc

Documento generado en 20/06/2023 07:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>